



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

5204/2010 - SUCESION DE BERNARDI EDUARDO ENRIQUE Y  
OTRO LE PIDE LA QUIEBRA S.G.I. ARGENTINA S.A.

Juzgado n° 12 - Secretaria n° 24

Buenos Aires, 14 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló la peticionaria de quiebra la resolución de fs. 301/302 desestimatoria de su pretensión. Su memorial de fs. 306/308 fue contestado a fs. 324.

2. El magistrado debe formar juicio de verosimilitud en cuanto a la legitimación del accionante y al estado de cesación de pagos, en los términos previstos por el art. 83 de la ley 24.522.

Tal prueba sumaria no se cumplió en autos pues, si bien la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, pasada en autoridad de cosa juzgada, constituye una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial; lo cierto es que en el caso, la actividad del acreedor en los tres procesos que promovió no autoriza a presumir razonablemente -en los términos de la norma antes citada- que el demandado no se halle *in bonis* (CNCom, esta Sala, *in re* “Bordados del Norte S.R.L. s/ pedido de quiebra por Orellana Inés Nora”, del 18/09/2006).

La peticionante solicitó tanto la quiebra del endosante de los cheques como de su libradora, la cual luego de decretada fue finalmente levantada, ante el depósito a embargo de las sumas cuya falta de pago originó esa petición de falencia (v. constancias de los autos “Daniela E.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

Borgogno y Cía SA s/ Quiebra”).

Asimismo, a fs. 532 de tales actuaciones se dejó constancia del embargo ordenado en los autos “S.G.I. Argentina SA c/ Daniela Borgogno y CIA SA s/ ejecutivo”, el que fue decretado con posterioridad al inicio de este expediente.

Esa petición de embargo importó el abandono de la vía colectiva por la individual, motivo por el cual no procede continuar con la primera hasta tanto no se agote la instancia de ejecución (cfr. CNCom., esta Sala, *in re* “Gallardo, Victoria le pide la quiebra Diners Club Argentina SAC y de T.” del 14/05/1999 y antecedentes allí citados), sin que obste para así decidir que el embargo y la ejecución hubieran sido promovidos contra la firmante de los cartulares, en tanto se trata de los mismos documentos en los que sustentó este pedido de quiebra.

Y si bien el Juez de la quiebra de la libradora de los cheques, hizo saber la imposibilidad de cumplir con la transferencia de los fondos embargados (fs. 613 de esos autos); con posterioridad a ello el requirente no instó nuevamente su petición, a pesar del tiempo transcurrido desde su anterior solicitud.

3. La apelante se quejó de la imposición en costas que estableció el *a quo*.

Si bien es cierto que la quejosa resultó perdidosa en la pretensión de falencia, teniendo en cuenta las particularidades de la cuestión y que la temática involucrada en el recurso es susceptible de disímil interpretación jurisprudencial (Arts. 68 *in fine* y 69 del Cpr.), procede admitir parcialmente el agravio y disponer su distribución en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

4. Por tales motivos, se admite parcialmente el recurso de fs. 304 modificando la resolución apelada en lo que refiere a las costas, las que se imponen en el orden causado, al igual que las correspondientes a esta instancia.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

